



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500798191**



20155500798191

Bogotá, **16/12/2015**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ORGANIZACIONE DE TRANSPORTES ESPECIALES ORT S.A.S.
CALLE 63 No. 75 - 63 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26082** de **03/12/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 26082 DEL 03 DIC 2015

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S.**, identificada con NIT. 830099803-4

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S.**, identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Trasporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 391187 del 21 de Enero de 2012, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 518.

Mediante Resolución N° 8265 del 22 e Mayo de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S.**, identificada con NIT. 830099803-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que prevé; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 6 de Junio de 2014 a la empresa investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2014-560-038213-2 del 16 de Junio de 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en atención a lo normado en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte (\$2.833.500).

Esta Resolución fue notificada personalmente el 11 de Febrero de 2015 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2015-560-013959-2 del 19 de Febrero de 2015, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, solicita se archive la investigación ya que a pesar de estar en curso no hay aun providencia en firme en atención a los siguientes argumentos:

- ✓ *"(...) Como se puede observar desde la fecha de la infracción a la fecha han transcurrido más de tres (3) años sin que hasta la fecha se encuentre en firme ninguna sanción en contra de la empresa ni en mi contra todo confirma a lo establecido en el concepto emitido por el Consejo de estado Sala de Consulta y Servicio Civil emitido al Señor Ministro de Transportes*

(...)

- ✓ *El comparendo por medio del cual se inicia la investigación es de fecha 21 de enero de 2012 lo que implica que a la fecha no está en firme el acto administrativo u por lo tanto no se ha agotado la vía gubernativa por lo que se hace necesario aplicar la caducidad ya que han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la presunta infracción a la fecha.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014.

investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DE LA CADUCIDAD

En atención a los descargos de la empresa investigada donde aduce que opero el fenómeno de la caducidad este Despacho entra a pronunciarse sobre el tema.

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010¹, como “(...) *una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)*”.

En tanto es la perdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

“(...) Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)”

¹ Magistrado Ponente Dr. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dentro del expediente radicado número D-7928, 26 de mayo de 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014.

Igualmente en relación al citado artículo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. (...) Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. (...)"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino. (...)"

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado², se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que

² Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), 24 de mayo de 2007.

RESOLUCIÓN N°

- 2 6 0 8 2 DEL 03 DIC 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014.

ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir. (...)"

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que la administración haya proferido el fallo y haber quedado este en firme, el Despacho pierde la facultad para continuar con la respectiva investigación por el paso del tiempo.

Así las cosas, respecto al caso que aquí nos compete, se refleja que dentro del expediente, obra el IUIT N° 391187 del 21 de Enero de 2012, que a su vez reposa la Resolución de Apertura N° 8265 del 22 e Mayo de 2014 y que yace la Resolución Sanción N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014, sin que medie dentro del proceso investigativo actuación alguna que confirme la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, por lo tanto opera el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que desde el momento de los hechos, esto es desde el 21 de Enero de 2012 hasta la fecha, ha transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya agotado las actuaciones administrativas correspondientes, por lo tanto opera el fenómeno de la caducidad.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, por haber operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto este Despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR a solicitud de parte el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria de la Investigación adelantada contra la

RESOLUCIÓN N°

- 26082 DEL 03 DIC 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, contra la Resolución N° 33809 del 18 de Diciembre de 2014.

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR la investigación Administrativa adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, atendiendo a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo y como consecuencia de lo anterior archivar la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES EPECIALES ORT S.A.S., identificada con NIT. 830099803-4, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 63 N°75 - 63 Piso 2 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- 26082 03 DIC 2015

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mansol Loaiza y Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/12/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ORGANIZACIONE DE TRANSPORTES ESPECIALES ORT S.A.S.
CALLE 63 No. 75 - 63 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26082 de 03/12/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IUIT
20158100123823\CITAT 26075.odt

420041

42	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado		No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado		No Contactado
No Reside		Fallecido		Apartado Clausurado
Fuerza Mayor				
Fecha 1:	27	12	15	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:		
CC:		Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:		CC:		
Observaciones:	No hay fenómeno Bustos			
75-03	C 93 477 216			

